Trelew, 17 de abril de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “C. D. S. P. C. Y V. R. L. c/ Municipalidad de Rawson s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 95 - Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante el ID 1358949 (01/02/2024) por la C. de S. P. C. y V. R. L. (en adelante la C.), concedido en relación y con efecto suspensivo el 02/02/2024, fundado por el ID 1377410 (15/02/2024), cuyo traslado dispuesto el 21/02/2024 fue contestado por el Dr. M. J. R. C., por derecho propio, por ID 1393298 (27/02/2024).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 301/2023 (27/12/2023) la Magistrada de primera instancia rechazó la medida anticautelar y la sustitución de embargo que la parte actora peticionó y decretó embargo sobre toda suma de dinero que la ejecutada tenga depositada en cuentas, en casa central o cualquiera de sus sucursales del B. D. C. S.A., B. de la N. A., B. P. S.A. y B. M. S.A., en un porcentaje del 30% mensual de lo depositado en ellas y que no recaigan sobre cuentas destinadas a la percepción de sueldos ni tampoco aquellas sumas afectadas a S. P. o sean indispensables para el normal desenvolvimiento de la C. E. de S. P., V. y C. L. de R., hasta cubrir la suma de $379.758.598,90, por los siguientes conceptos: $4.956.507,56 en concepto de honorarios determinados al Dr. M. J. R. C., por la primera instancia (1,7 %), por el incidente resuelto y los honorarios de segunda instancia (0,5%) regulados en la SIC N° 040/2023 dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew (01/08/2023), con más el IVA incluido, aprobados el 12/10/2023, y $374.802.091,34 en concepto de intereses sobre honorarios (con el IVA incluido), aprobados el 12/10/2023, con más la suma de $6.000.000,00 que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.-

Además, resolvió dejar sin efecto los embargos decretados el 16/11/2023 y declaró abstracto el recurso de reposición con apelación en subsidio formulado por la actora por ID 1305598. -

Por último, impuso las costas a la ejecutada vencida y reguló los honorarios de los profesionales del Dr. M. R. C. en un 1,7% y para el Dr. A. Y. E. en un 1,4%, en ambos casos del monto total de los honorarios aprobados y que se ejecutan, con más el IVA si correspondiera.-

Para así resolver, la Magistrada, luego de definir la medida autofatisfactiva anticautelar, su contenido, los requisitos de admisibilidad y procedencia, sostuvo que la ejecutada vuelve a recurrir a fundamentos similares a los utilizados al plantear la pretendida morigeración de honorarios con fundamento en el art. 1255 del CCCN, lo que ya fue rechazado mediante

auto interlocutorio del 25/04/2023, el que mereció la confirmación de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew el 01/08/2023.-

Asimismo, consideró que la actora al argumentar *"que podrían afectar los fondos para pagar sueldos, aportes y contribuciones al fisco, impuestos, y aquellos fondos destinados al normal desarrollo de las actividades de la C., con la grave implicancia que acarrearía sobre la población de la ciudad de Rawson"*, vuelve a cometer el mismo yerro al no acreditar la situación de vulnerabilidad que acarrearía la imposibilidad económica de afrontar el pago de los honorarios ya regulados, el contexto económico en el cual se vería inmersa y la afectación patrimonial a la que hace alusión.-

Además, la Jueza alegó que *"esa liviandad con la que, una vez más, pretende desatender los honorarios regulados y firmes, hacen que sin más la pretensión anticautelar planteada sea rechazada"* y expresó que la situación procesal reinante no resultaba sorpresiva para la ejecutada, que contaba con sobrado tiempo para liquidar los bienes que ofrece a embargo a los fines de afrontar el resultado y destacó las palabras vertidas por la Cámara de Apelaciones de Trelew en la SIC N° 40/2023. -

En cuanto al plazo que se otorgó para cumplir, señaló que no es otro que el aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 49 de la ley arancelaria vigente.-

Por otra parte, respecto de la sustitución de la medida cautelar pretendida en los términos del art. 205 del CPCC, afirmó que probablemente podría recurrirse a ella en el caso de afrontar una medida de tipo preventiva, pero que en el caso, dado el carácter alimentarios del crédito, consideró que resulta gravoso para el ejecutante exponerlo a la obligación de liquidar esos bienes mediante el trámite de subasta.-

Destacó que el Dr. R. C. había peticionado que el embargo decretado se establezca en un 30% sobre todas las sumas que la actora tenga depositadas en sus cuentas bancarias en el B. Chubut, N., P. y M.; en el entendimiento que resulta ser un porcentaje razonable que permitirá proseguir con la causa, por lo que hizo lugar a lo requerido y dispuso el embargo de ese modo.-

Por último, declaró abstracto el recurso de reposición con apelación en subsidio que la parte actora interpuso mediante ID 1305598.-

II.- Contra dicha sentencia se alzó la C.. Al fundar, luego de referirse a los antecedentes, se agravió de que la Magistrada de un modo parcial haya considerado sus requerimientos y manifestaciones como *"no acreditadas"*.-

Seguidamente se refirió al pedido de morigeración (conf. art. 1255 del CCCCN), sostuvo que los fundamentos son distintos y afirmó que la urgencia con la que debió ser efectuada la medida autosatisfactiva anticautelar imposibilitó la preparación de un informe técnico contable para acreditar dicha circunstancia, que la Magistrada omite referirse al

planteo formulado respecto a que su situación económica es de público y notorio conocimiento y que, a pesar de ello, con rigor formal otorgó el embargo al abogado.-

Asimismo, señaló que no era obligación de la magistratura suplir la actividad probatoria de las partes, pero que tampoco deben ser indiferentes ante las gravísimas consecuencias que podría aparejar la traba de un embargo de esta envergadura. Agregó que la Jueza en caso de desconocer los hechos de público y notorio conocimiento debió por lo menos requerir medidas probatorias para mejor proveer, a fin de dictar una resolución justa, adecuada y responsable.-

Expuso que lo solicitado no busca desatender el crédito que hoy el letrado tendría a su favor, sino evitar que con una medida cautelar se prive de S. P. a toda la ciudad de R..-

Argumentó que si bien los honorarios del letrado estarían firmes, planteará la excepción de falta de acción que ha planteado en otras ejecuciones de honorarios del Dr. R. (conf. art. 2 de la Ley XIII N° 4), ya que a su entender no goza de legitimación para cobrar dichas sumas de su cliente.-

Indicó que es falso que pidiera una sustitución de embargo en los términos del 205 del CPCC, dado que no existía embargo vigente al momento de solicitar la medida autosatisfactiva. Detalló los requisitos de procedencia de las medidas auticautelares.-

Por otra parte, indicó que su pretensión era simplemente informar al Juzgado que, si bien estaba *"supuestamente en mora"* de abonar los honorarios del Dr. R., un embargo sobre las cuentas bancarias afectaría gravemente la liquidez y el normal desarrollo de sus actividades, lo que representaría un abuso de derecho con graves perjuicios para los usuarios del servicio público concedidos. Por ello, había requerido que no se decrete embargo sobre cuentas , sino que, para el caso de que el letrado solicitara una cautelar, se otorgue un embargo sobre los inmuebles ofrecidos como caución para asegurar el eventual cobro del crédito, en caso de ser procedente su ejecución.-

Puntualizó las defensas que opondrá contra la ejecución de honorarios y remarcó que su pretensión no era que el letrado liquide los inmuebles para cobrar su deuda sino, simplemente, garantizarle que podrá cobrar sus acreencias en caso de asistirle razón en su ejecución de honorarios. Añadió que *"de declararse la procedencia de la ejecución de los honorarios del Dr. R., con el rechazo de la excepción de falta de acción que plantearemos, el letrado bien podría decidir si prefiere subastar los inmuebles embargados, u optar por trabar embargo sobre las cuentas de la C. para cobrar de allí su crédito"*.-

Resaltó que lo único que se consigue con el embargo de las cuentas es perjudicar al funcionamiento de la C., ya que mientras la excepción esté en trámite el letrado no podrá tampoco cobrar de las sumas embargadas, simplemente quedarán congeladas en la cuenta judicial, mes a mes.-

Expuso que la concesión de un embargo sobre las cuentas puede implicar la cesación de pago de la C. e incluso su quiebra, lo que resultaría gravoso para R., como también para los demás acreedores de la ejecutada.-

Por último, bajo el título de *"nulidad procesal de la sentencia"* expuso que la Magistrada mezcló planteos y debates, resolviendo la medida autosatisfactiva solicitada junto con peticiones ya resueltas y firmes. Señaló que reguló honorarios por una presunta incidencia, que a su entender, nunca existió y que la condenó arbitrariamente en costas. Aseguró que nunca se corrió traslado de la petición anticautelar, por lo que, según consideró, la solicitud no fue tramitada como una incidencia y manifestó que la regulación de honorarios por la mera concesión de un embargo solicitado resulta absurdo y por ello, la sentencia debe ser declarada nula en esa parte.-

III.- Mediante el ID 1393298 (27/02/2024) el Dr. M. J. R. C. contestó el traslado que le fue conferido. Allí expuso que el apelante no cumplió con la carga establecida por el art. 268 del CPCC, dado que omitió efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, razón por la cual solicitó la deserción del recurso interpuesto (conf. art. 269 del CPCC).-

Seguidamente, expresó que la actora no cuenta con pruebas ni derecho que avalen su pretensión, por lo que la Jueza sólo pudo resolver en el sentido en el que se resolvió el incidente planteado.-

Indicó que la actora desde el dictado de la SI N° 148/2022 (26/09/2022), que homologó el acuerdo donde desistió del reclamo inicial, había tomado conocimiento que debía los honorarios que le reclama, por lo que, a su entender, tuvo un año (1) y medio para procurarse la documentación que acreditara la supuesta situación perjudicial alegada. Señaló que la actora interpuso toda clase de medidas dilatorias, pero que no aportó una sola prueba de la que pudiera inferirse que no cuenta con recursos suficientes.-

Afirmó que la apelante únicamente recurrió a un supuesto conocimiento popular sobre su mala situación económica y agregó que dicho estado deficitario no corresponde con la realidad de su proceder cotidiano ni con el obrar de la actora en autos ni en otros procesos.-

Aseveró que no corresponde reproche a la Jueza cuando la orfandad probatoria reiterada respecto a esta cuestión es responsabilidad exclusiva de la apelante.-

Por otra parte, expresó que la propia actora reconoció que los honorarios se encentran firmes y consideró que el argumento de ofrecer bienes inmuebles como contracautela preventiva no resulta atendible por definición.-

Remarcó que la apelante no explica de qué forma un embargo del 30%, como el ordenado, produciría un grave perjuicio económico que afectaría el normal funcionamiento de la C..-

Refirió que tampoco es atendible la amenaza de interponer una futura excepción de falta de acción para hacer lugar a la anticautelar planteada, sostuvo que ello es hacer futurología y que dicha excepción fue rechazada por el mismo Juzgado en otras causas similares por su improcedencia.-

Respecto al planteo de nulidad procesal de la sentencia, refirió que el 22/11/2023 se corrió traslado de la pretensión de contra cautela, el que contestó mediante ID 1314053 el 27/11/20223.

Por último, destacó que la regulación de honorarios resulta ser legal y procedente.-

IV.- Al ingresar al tratamiento del recurso presentado por la parte actora, corresponde señalar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de los planteos introducidos por el apelante en su expresión de agravios, sino tan sólo aquéllos que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la N. en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros. -

Dicho ello, cabe recordar que la pretensión anticautelar viene a morigerar la libre elección cautelar con que cuenta su destinatario, cuando la selección de una precautoria específica generaría graves perjuicios a la requirente y puede ser reemplazada idóneamente por otra. Asimismo, está en condiciones de promover este tipo de medidas el posible destinatario de una cautelar abusiva, por resultarle particularmente perjudicial para el giro de sus negocios (sea en razón de una medida cautelar precisa, sea porque la cautelar en cuestión compromete la libre disposición de ciertos bienes) y es fácil e idóneamente reemplazables por otra precautoria (Jorge W. Peyrano, “La pretensión anticautelar”, Publicado en: LA LEY 26/03/2020 - 1 LA LEY 2020-B, 1084, cita online: TR LALEY AR/DOC/326/2020).-

En definitiva lo que procura este tipo de pretensiones es restringir la selección cautelar de que dispone el titular de un crédito frente a su deudor. No viene a proscribir toda suerte de precautoria sino alguna en particular cuya traba le sería especialmente gravosa al requirente de la anticautelar.-

En cuanto los recaudos generales que debe reunir una postulación anticautelar para que pueda prosperar encontramos: 1) concurrencia de urgencia: configurada en la especie por una situación de vulnerabilidad cautelar del requirente que, por ejemplo, ha caído en estado de *mora debitoris*, por lo que en cualquier momento puede ser objeto de una precautoria, que de ser aquellas que lo perjudican especialmente, podría llevarlo a la ruina; 2) una muy fuerte verosimilitud de que le asistiría razón al requirente de la anticautelar: el presente requisito está representado en el caso por el relato y la demostración “*prima facie*” que deberá hacer el requirente acerca de cómo y por qué la traba de cierta cautelar le sería

particularmente nociva; completado ello por una exposición de bienes que integran su patrimonio y que podrían ser objeto de una precautoria de reemplazo; 3) en cuanto a la contracautela, puede consistir en una caución real o personal con aptitud para cubrir los perjuicios ocasionados por la anticautelar cuando ella hubiera servido para facilitar maniobras del requirente tendientes a insolventarse.-

En sus orígenes *la petición anticautelar* se consideraba un proceso autosatisfactivo, autónomo. Hoy, Peyrano nos dice y coincidimos con su pensamiento, que existe una pretensión anticautelar *"exógena"* que da nacimiento a un proceso urgente principal que se desarrollará tal y como cualquier medida autosatisfactiva, sólo que culminará con la orden judicial de no embargar tal o cual parte del patrimonio del requirente. Pero también, existe una pretensión incidental "*endógena"* que puede tener lugar en el seno de un proceso en trámite, como en el presente caso. Tal pretensión anticautelar no genera un proceso principal sino uno meramente incidental, con singularidades atípicas. Ambas están sujetas a los mismos recaudos de procedencia y no admiten mayores demoras ni substanciación previa porque, claro está, ello posibilitaría que quien estuviera en condiciones de perpetrar el abuso cautelar del caso se apresurara a cometerlo, sabedor de que la postulación anticautelar nada puede hacer ante el abuso consumado (Jorge W. Peyrano, "La pretensión anticautelar", LA LEY del 26/03/2020; LA LEY 2020-B).-

Así entonces, se advierte que sin perjuicio del reconocimiento del derecho del reclamante de solicitar medidas cautelares, incluso antes de promover la demanda principal, el legislador también autoriza al sujeto pasivo de ellas a peticionar la variación del objeto de la misma, en virtud del principio de adecuación, de modo de evitar un gravamen innecesario, siempre que ello no suponga menoscabar la cautela pretendida. Dentro de la misma finalidad el novedoso instituto anticautelar implica reconocer tal posibilidad al eventual sujeto pasivo de una medida cautelar, anticipándose a la solicitud de la misma, admitiendo su ofrecimiento de cautela, y evitando el dictado de medidas abusivas y generadoras de un perjuicio grave o irreparable.-

Corresponde destacar que la medida anticautelar no tiene un reconocimiento expreso en nuestro ordenamiento legal. Sin embargo, su admisibilidad y procedencia debe ser analizada en el marco de la tutela judicial efectiva, y del derecho de defensa, derechos fundamentales que cuentan con un expreso reconocimiento constitucional. Cabe tener presente que el art. 10 del CCCN en cuanto establece que la magistratura *"debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva"*; es decir, que el propio legislador le ha impuesto al Juez/a el deber de prevenir no sólo los actos ilícitos, sino también los abusivos, norma que configura una directa aplicación de los principios de prohibición del ejercicio abusivo de los derechos y de la función preventiva

de la responsabilidad; los que implica concretamente el deber de evitar el abuso procesal, y específicamente el abuso cautelar (Conf. Amalia Fernández Balbis “La pretensión anticautelar codificada”, Ed. Rubinzal – Culzoni, Cita: RC D 284/2021).-

Así las cosas, teniendo presente la posibilidad de solicitar la medida anticautelar, corresponde ahora ingresar en el análisis de su procedencia en el caso concreto, conforme los postulados propios para su concesión.-

De las constancias de la causa se observa que mediante el ID 1197618 (29/08/2023) la C. peticionó una medida anticautelar a los fin de evitar un embargo sobre cuentas bancarias y fundó su pretensión en que *“la presente medida autosatisfactiva anticautelar, en razón de la posible exigencia cautelar por la cual se trata de evitar un abuso de embargo sobre cuentas bancarias que, en algunos casos llegan a “dispararse” infinitamente y sin control alguno, afectándose los fondos para pagar sueldos, aportes y contribuciones al fisco, impuestos, y aquellos fondos destinados al normal desarrollo de las actividades de la C. con la grave implicancia que acarrearía sobre la población de la ciudad de Rawson”* (sic) y además, señaló que *“…en el caso existe una imposibilidad material de cumplir con el depósito de las sumas reguladas en el exiguo término fijado por V.S. estamos ante sumas exorbitantes, las cuales a todo evento demoraría muchísimos meses en recaudarse para mi representada. Por ese motivo, un embargo sobre cuentas bancarias resultaría en un grave y prolongado desfinanciamiento (aún más grave que el ya padecido como es de notorio y público conocimiento)”*.-

Agregó que *“...es una prestataria de S. P. concedidos por el poder Concedente. Si bien la recaudación dineraria mensual puede parecer “abundante”, lo cierto es que todas esas sumas se encuentran actualmente comprometidas, principalmente por salarios y los correspondientes aportes y contribuciones a la AFIP, y a los Sindicatos*…” y destacó que la pretensión anticautelar *“…tiene entonces por objeto, el evitar un embargo innecesario y que causaría perjuicio afectando el normal desarrollo de la actividad comercial de la C. durante largos meses...”*.-

Subsidiariamente ofreció como contracautela *“…el inmueble de su titularidad, libre de gravámenes, individualizado como: Ejido X., Circunscripción 5, Sector X., Manzana X., de la localidad de Playa Unión, ejido de Rawson, Departamento Rawson, Provincia del Chubut…”* y acompañó únicamente los títulos de propiedad de dicho inmueble. No ofreció prueba ni acompañó documental.-

Posteriormente mediante ID 1305598 (20/11/2023) la C. ofreció como caución dos inmuebles en Playa Unión los cuales individualizó e indicó sus tasaciones.-

Por la sentencia recurrida la Jueza de primera instancia rechazó la petición anticautaler y la sustitución de embargo pretendida. Afirmó que no encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad que le acarrearía a la C. afrontar el pago de los honorarios ya regulados, el contexto económico en el cual se vería inmersa y la afectación patrimonial a la que hace referencia. Además, expresó que la situación reinante no era sorpresiva para la ejecutada y que, contó con tiempo de sobra para liquidar los bienes que ofrecía a embargo.-

Respecto a la sustitución de la medida cautelar pretendida por la actora, la Magistrada sostuvo que probablemente podría recurrirse a ella en el caso de afrontar una medida de tipo cautelar, pero que en el caso se trata de ejecución de honorarios y atento el carácter alimentario del crédito resulta gravosa para el ejecutante, al exponerlo a la obligación de liquidar esos bienes mediante el trámite de subasta.-

Bajo tales premisas, tal como expuso la Jueza de la anterior instancia, advertimos que no se encuentran cumplidos los recaudos exigidos para la procedencia de la petición anticautelar formulada por la apelante. Ello, toda vez que del escrito de solicitud sólo se advierten manifestaciones genéricas, imprecisas e hipotéticas sobre las posibles consecuencias que podría ocasionar un embargo sobre sus cuentas bancarias debido al monto de los honorarios regulados al ejecutante, sin que haya acompañado u ofrecido prueba que sustente sus manifestaciones y en consecuencia su pretensión. Tampoco, acreditó su situación patrimonial ni las consecuencias que le podría aparejar la traba de una medida cautelar de embargo sobre sus cuentas, que justifiquen el reemplazo de la misma.-

Por su parte, la recurrente en su expresión de agravios reiteró los argumentos expuestos en su petición anticautelar y argumentó que la urgencia con la que debió ser efectuada la misma imposibilitó la preparación de un informe técnico contable para acreditar su situación económica. En este punto, corresponde aclarar que los honorarios del letrado ejecutante fueron regulados mediante SI N° 176/2022 (25/10/2022), que fue modificada por esta Sala mediante SI N° 42/2022 CAT (16/12/2022) y notificada a la recurrente el 23/02/2022 (conforme cedula de notificación N° 149067). A partir de ese momento la C. podía realizar las impugnaciones que estimara correspondientes a los honorarios regulados, incluso las peticiones anticautelares que ahora formula, por lo que en igual criterio que el expuesto por la Jueza de la anterior instancia, la recurrente tuvo tiempo suficiente para acreditar los extremos expuestos en su pretensión anticautelar.-

No resta mencionar que dicha regulación quedó firme y consentida y, conforme lo dispuesto por el art. 49 de la ley arancelaria, la obligada al pago debe abonar los honorarios dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Por ello, en el presente caso ha trascurrido dicho plazo luego de notificada la SI N° 42/2022 el 23/02/2022. En consecuencia la recurrente se encuentra en mora desde el 21/03/2022, por no haber abonado

los honorarios regulados al Dr. R., los que se encuentran a su cargo, momento a partir del cual los honorarios son ejecutables (conf. art. 50 de la Ley XIII N° 4 y art. 506, 507, 508 y cctes. del CPCC).-

Como anteriormente se explicó, para que proceda la petición anticautelar es necesario que el peticionante, además de acreditar el hecho nocivo que una medida cautelar eminente le generaría, acompañe una exposición de los bienes que integran su patrimonio, los que podrán ser objeto de una medida precautoria de reemplazo. En tal sentido, la Magistrada tuvo en cuenta los bienes que la actora denunció y consideró que, atento el carácter alimentario de los honorarios y la etapa del proceso en la que se encontraba, un embargo sobre los mismos resultaría gravoso para el Dr. R., dado que debería someterlo a tener que liquidar los inmuebles denunciados para poder sobrar su crédito, motivo por el cual rechazó la posibilidad del remplazo del embargo propuesto por la apelante.-

Conforme ello, resultan desacertados los planteos formulados por la C. respecto a las hipotéticas excepciones y defensas que opondrá contra la ejecución de los honorarios del letrado ejecutante a fin de justificar la contracautela ofrecida *"subsidiariamente"* y el rechazo de la sustitución de embargo por la Jueza. Asimismo, destacamos que, toda vez que la apelante no ha podido demostrar el perjuicio real y concreto que le ocasionaría una medida cautelar sobre sus cuentas bancarias, no habría razón para disponer una precautoria de reemplazo, la que resultaría gravosa para el acreedor atendiendo a la naturaleza de su crédito.-

Por otra parte, no le asiste razón a la recurrente en cuanto consideró que ante la orfandad probatoria de su parte la Jueza debió requerir medidas probatorias para mejor proveer, lo que resulta a todas luces improcedente.-

Tampoco, es acertado el argumento de que su situación económica y patrimonial es pública y notoria. En este sentido, debe precisarse que el estado de situación patrimonial y económica de la C. no es un dato del que la magistrada pueda hacer mérito sin necesidad de una prueba directa o específica, dado que no entra en el conocimiento, en la información normal fácilmente asequible para todo individuo de la comunidad; lo que, en definitiva, determinaría el carácter de público y notorio de dicha situación, que lo relevaría de su prueba.-

Por último, con respecto al planteo de nulidad procesal efectuado por el apelante, corresponde subrayar que los vicios de procedimiento, en tantos vicios formales que precedieron a la sentencia misma, deben ser atacados o impugnados por vía del incidente de nulidad respectivo y no por la vía de los recursos destinados a atacar actos procesales decisionales. Los vicios de juzgamiento, son la única materia que da pie a la vía de la impugnación recursiva, sea ésta tanto de nulidad o de apelación (la primera se encuentra

contenida en la apelación). Así, la impugnación de la sentencia por medio del recurso de nulidad sólo procede cuando ésta adolece de vicios o defectos de forma o construcción que la descalifican como un acto jurisdiccional válido, es decir, cuando se ha dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley adjetiva (conf.: arts. 34 y 165 del CPCC).-

Un vicio de procedimiento resulta inadmisible cuando se lo canaliza por la vía del recurso de apelación abierto contra la sentencia definitiva, presentándolo como un agravio más de los que causaría ese decisorio. Es que, como recientemente se expuso el vicio de procedimiento debe ser motivo de planteo por la vía incidental, por lo que no resulta admisible su introducción dentro del ámbito del recurso de apelación como intentara la recurrente, desde que este recurso comprende el de nulidad (art. 255 del CPCC) que se circunscribe a los errores de la sentencia (Conf. esta Sala en SDC N° 10/2006; N°449/09, SDC N° 01/10, SIF N° 03/2017, entre otras).-

Finalmente, no resta mencionar que si bien la Jueza dispuso el embargo sobre las cuentas bancarias de la apelante, tuvo en cuenta la posible afectación que dicho embargo podría generar sobre el normal funcionamiento del Ente de S. P., motivo por el cual lo limitó. En tal contexto, advertimos que el presunto perjuicio que la apelante alegó en su pretensión anticautelar y que replicó en sus agravios, fue tenido en cuenta por la Magistrada, lo que además no fue apelado por la recurrente.-

Por los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la C. de S. P., C. y V. R. L. y, consecuentemente, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 301/2023 (27/12/2023) en todas sus partes en cuanto fue materia de recurso y agravios.-

V.- Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).-

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del Dr. M. J. R. C., letrado en causa propia, en la suma equivalente al 0,25% y los del letrado apoderado de la C. D. S. P., C. y V. R. L., Dr. A. Y. E. en un 0,15%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), y siempre que los del Dr. E. no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto en el art. 2 de la Ley XIII N° 4.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 301/2023 (27/12/2023) en lo que fue materia de recurso y agravios.-

II.- IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.-

III.- REGULAR los honorarios del Dr. M. J. R. C., en el 0,25% y los del Dr. A. Y. E. en un 0,15%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera, y siempre que los del Dr. E. no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto en el art. 2 de la Ley XIII N° 4.-

IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	**ALDO LUIS DE CUNTO**	**SERGIO RUBÉN LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 011 DE 2024. SIC. CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO